

Undécima.—El mutualista que cesase, por cualquier circunstancia, en la actividad determinante de su encuadramiento en la Mutualidad deberá comunicarlo a la Delegación Provincial de Mutualidades Laborales respectiva, o a la Sede Central los de la provincia de Madrid, mediante el impreso que con tal fin figura anexo al talonario de boletines de cotización.

Duodécima.—Si reanuda su actividad o inicia otra de las integradas en la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de Servicios, el trabajador autónomo adquiere nuevamente la condición de mutualista, y en este caso deberá cumplimentar el impreso que al efecto figura anexo al talonario de liquidación de cuotas, debidamente visado por el Sindicato en cuyo grupo económico haya sido encuadrado, dando curso al mismo a la Delegación Provincial de Mutualidades respectiva, o a la Sede Central si reside en la provincia de Madrid.

Decimotercera.—Las oficinas recaudadoras citadas en el apartado cuarto que deseen efectuar el cobro de las cotizaciones a que se refiere la presente Resolución deberán sujetarse a las normas que a continuación se detallan, bien entendido que, caso de no cumplimentarlas estrictamente, la Dirección General de Previsión podrá retirar el uso de las facultades concedidas.

Decimocuarta.—Asimismo, las Entidades recaudadoras a quienes no interese el uso de tal función quedan obligadas a comunicarlo a los mutualistas que pretendan realizar el ingreso de cuotas, en evitación de los perjuicios consiguientes.

Decimoquinta.—Las oficinas recaudadoras comprobarán, a la recepción de los boletines de liquidación presentados por los mutualistas, si están cumplimentados con claridad la totalidad de los datos que en ellos figuran.

Decimosexta.—En el supuesto de verificarse el ingreso de las cuotas con posterioridad al mes en que corresponda efectuarlo y que figura en el boletín, las Entidades recaudadoras admitirán dichos ingresos con el recargo por mora del 20 por 100.

Decimoséptima.—Las relaciones entre las oficinas recaudadoras, por una parte, y las Delegaciones Provinciales de Mutualidades Laborales o la Sede Central de la Mutualidad, por otra, se mantendrán exclusivamente a través de la oficina principal que en las provincias respectivas tengan las Cajas de Ahorro o establecimientos bancarios. Dicha oficina principal recibirá de sus restantes sucursales en la provincia (oficinas recaudadoras secundarias) los boletines presentados en la misma para su tramitación reglamentaria, abonando el importe de los ingresos en la cuenta recaudadora correspondiente.

Se utilizarán con carácter obligatorio los siguientes modelos:

R-2) Factura con destino a la Delegación Provincial de Mutualidades Laborales, o a la Sede Central en la provincia de Madrid, con todos los boletines de cotización recibidos en cada una de las oficinas recaudadoras.

R-4) Relación que extenderá la oficina principal de las diversas facturas R-2 destinadas a la Mutualidad. Este modelo se cursará en todo caso; aun cuando no refleje ninguna operación.

R-5) Extracto mensual de la cuenta recaudadora a remitir por duplicado a las Delegaciones Provinciales, o a la Sede Central en la provincia de Madrid, en el que se especificarán las operaciones de abono o cargo registradas en la cuenta durante el mes. Este modelo se cursará aun cuando no refleje operaciones.

Decimooctava.—Mensualmente, y dentro de los doce primeros días naturales del mes siguiente a aquel en que hayan sido hechas las liquidaciones, se remitirá a la Delegación Provincial de Mutualidades Laborales respectiva, o a la Sede Central en la provincia de Madrid, la documentación expuesta en el apartado anterior.

Decimonovena.—El movimiento de los fondos depositados en la cuenta recaudadora sólo podrá ser ordenado por la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de Servicios mediante oficio para las transferencias y talón para las extracciones, y siempre con la firma conjunta del Presidente de los Organos de Gobierno, del Director y del Interventor de la Institución o la de quienes reglamentariamente les sustituyan, respectivamente el Vicepresidente, el Secretario y el funcionario designado expresamente a tal efecto para suplente del Interventor.

Vigésima.—Por el Servicio de Mutualidades Laborales y la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de Servicios se adoptarán las medidas necesarias para que el nuevo sistema de recaudación de cuotas comience a regir el 1 de octubre próximo.

Transitoria

No obstante lo dispuesto en la norma sexta de la presente Resolución, quedarán exentos del 20 por 100 de recargo legal por mora aquellos descubiertos de cotización que se ingresen antes del 31 de enero de 1965, siempre que no resulten afectados por actas de la Inspección de Trabajo y que estén comprendidos en los periodos que se expresan a continuación, de acuerdo con las distintas formas de pago elegidas por los mutualistas:

Mutualistas de pago mensual: Abril de 1962 a septiembre de 1964.

Mutualistas de pago trimestral: Abril de 1962 a septiembre de 1964.

Mutualistas de pago semestral: Abril de 1962 a diciembre de 1964.

Mutualistas de pago anual: Abril de 1962 a diciembre de 1964.

Para la liquidación de los descubiertos, los mutualistas utilizarán los boletines anexas al talonario, debiendo efectuar su ingreso exclusivamente en la Caja de la Delegación Provincial de Mutualidades Laborales respectiva, o de la Sede Central en la provincia de Madrid, o utilizar el servicio de Correos en la forma establecida en la norma octava de la presente Resolución.

Lo que participo a V. I. y a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. y a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1964.—El Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales, P. D., Pedro Jiménez Poyato.

Ilmo. Sr. Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales y Sr. Director de la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de Servicios.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2401/1964, de 9 de julio, por el que se declara a don Santiago Asensio Castillo con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, para la continuidad de su industria de cerámica para la construcción, sita en Ejea de los Caballeros, de la provincia de Zaragoza.

Don Santiago Asensio Castillo ha solicitado, con observancia de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la continuidad de su industria de explotación de la cantera de arcilla nombrada «José María» y de su industria de cerámica para la construcción, sitas en el paraje denominado «Sasillo de la Marcuera», del término municipal de Ejea de los Caballeros, de la provincia de Zaragoza.

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo, y en atención a reunir la industria para cuya continuidad solicita el referido beneficio las condiciones señaladas en el artículo quinto de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y noveno del Reglamento citado; a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a don Santiago Asensio Castillo, propietario de la cantera de arcilla nombrada «José María» y de una industria de cerámica para la construcción, sitas en el paraje denominado «Sasillo de la Marcuera», del término municipal de Ejea de los Caballeros de la provincia de Zaragoza, con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir una finca rústica necesaria para la continuidad de la industria de cantera y cerámica para la construcción, de que es propietario.

Artículo segundo.—Vendrá obligado don Santiago Asensio Castillo a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho de los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá al actual propietario o a sus causahabientes a ejercitar el derecho de reversión de las fincas objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

ORDEN de 14 de julio de 1964 por la que se reservan provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de minerales radiactivos en una zona comprendida en las provincias de Lérida, Barcelona y Tarragona, denominada «Zona quinta».

Ilmo. Sr.: La Junta de Energía Nuclear ha presentado escrito y Memoria reglamentaria en este Ministerio, solicitando se reserve con carácter provisional a favor del Estado, para